



**SEÑORES**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**  
**E.S.D**

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
- DEMANDANTE: FENIBAL BOTERO GIRALDO Y OTROS
- DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P. y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
- LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
- RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00298 00

**MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.004.613 de Cali y T.P. No. 168.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con personería reconocida en audiencia de pruebas del 19 de noviembre de 2024, dentro del término legal correspondiente, presento ante su instancia el memorial constitutivo de ALEGATOS DE CONCLUSION, dentro del proceso de la referencia con el fin que le permitan tener mayor claridad y fundamentos legales para el fallo que haya de expedir y que espero sea favorable a los intereses de mi prohijada, desestimando los intereses de la parte demandante y que paso a sustentar de la siguiente manera:

**DE LA FIJACION DEL LITIGIO**

De conformidad con la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2023 dentro de la cual se fija el litigio y se sienta, así:

*“Corresponderá al Despacho determinar si las entidades demandadas DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, son responsables de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor FENIBAL BOTERO GIRALDO en accidente de*

*tránsito ocurrido el día 20 de septiembre de 2018, en la vía ubicada en La Elvira del Corregimiento San Miguel.*

*En el evento de hallarse responsable a las entidades demandadas, deberá esta agencia judicial establecer si a sus llamadas en garantía les asiste alguna obligación respecto de la eventual condena, con fundamento en la relación contractual en la que se apoyaron los llamamientos, atendiendo a las condiciones de los contratos correspondientes.”*

## **EVALUACIÓN PROBATORIA**

Una vez determinadas a cada una de las pruebas en la audiencia inicial, se incorporaron al expediente las documentales aportadas por cada una de las partes y se fijó fecha posterior para audiencia de pruebas y práctica de las mismas.

Dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante se debe expresar que, en ninguna, como los registros civiles de nacimiento, derechos de petición, certificados laborales no ratificados y fotografías sin cadena de custodia -sin identificación de fecha de toma, registro de autenticidad-entre otros, se permiten determinar algún tipo de nexo de responsabilidad hacia la imputada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI y sus llamadas en garantía ALLLIAZ SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS; frente a las lesiones del señor FENIBAL BOTERO GIRALDO el día 20 de septiembre de septiembre de 2018, en la vía “Vuelta al Cerezo”, ubicada en el corregimiento San Miguel vía a La Elvira, frente a una finca llamada “Yerba Buena”.

De las practicadas en audiencia de pruebas el día 19 de noviembre de esta calenda se tiene que:

Del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral sustentado por el doctor ZOILO ROSENDO DEL VASTO se tiene que el demandante tiene una condición de PENSIONADO por COLPENSIONES desde el 2021. Advierte que no se calificaron preexistencias, terapias realizadas, etc. Aspecto que debe considerarse, pues, no puede perderse de vista que la edad, las preexistencias, las terapias, si son factores relevantes frente a una PCL, en donde es claro que los porcentajes, si pueden variar y puede mejorar tanto que disminuye como es el caso que el dictamen, ahora sustentado es menor la calificación, al presentado en la demanda. Por lo que se puede considerar factores de mejoramiento y que el mismo no es definitivo frente a la lesión de la víctima.

Frente al testimonio del señor FENIBAL BOTERO se debe destacar que el deponente dice que había visto y notado el cable desprendió cerca de dos meses y que transitaba 5 veces a la semana por ese señor y advierte que pasaba por un lado del cable. Y que nunca reporto de manera directa la situación del cable. Dice al preguntarse por lo sucedido, que se arrimó un poquito más de lo que se debía pasar, un poquito seguramente por el lado del cable, que se abrió un poquito hacia la vuelta y le dio al cable con la llanta delantera por lo que el cable se le vino al cuello. Que el cable estaba un poquito levantado y que le dio con la partecita delantera, como estaba ese columpio allí entonces se me vino al cuello. De lo relatado por el señor BOTERO es claro que nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima como factor determinante del daño, por que conforme a su mismo relato expresa que se abrió más, que lo coge por un lado y se lo lanza con la moto hacia el cuello. Y ello es claro, pues durante los dos meses que dijo ya había visto el cable, siempre había pasado por donde se encontraba el referido elemento, por que pasaba por encima y solo cuando, de manera imprudente se expone irresponsablemente al riesgo, pasando por el lado donde el cable estaba levantado, admitiendo que se abrió más de lo que debía y con la moto se lo auto arroja. Igualmente, no se probó su señoría que se hubiese realizado el reporte a EMCALI o alguna entidad y tampoco que el tiempo en que el referido cable estuvo así fuera de dos meses. Lo cierto era que la víctima ya lo había visto, que había realizado las maniobras antes de autocuidado y solo cuando el mismo se expone ocurre el accidente. Frente a un elemento que no se prueba que era de custodia y cuidado de Emcali. Sumado a que no existe ningún tipo de reporte por autoridad competente glosado al expediente que de fe del accidente de tránsito ocurrido.

Del testimonio de WILLIAM ONORIO MARTINEZ ARMERO se debe decir que el mismo, expresa que el cable ya estaba allí desde hace tiempo y que nadie le paraba bolas. Se ubica según su versión, el día de los hechos en que se accidento el señor FENIBAL BOTERO, asegura que iba despacio y que el cable lo tiro, pero que no observo el momento de los hechos, que solo lo vio cuando el lesionado estaba allí caído. Igualmente advierte que se había reportado la caída del cable, pero por la comunidad, sin asumir la responsabilidad de este, no lo hace de manera personal, lo hace de oídas, sin prueba. En este testigo es notorio que tiene confusión frente a su percepción, no es claro entre la lateralidad derecha o izquierda, se enreda en su versión, etc. No debe tenerse credibilidad frente a este testigo señor juez, por contradictorio, falta de claridad y es evidente que por ser vecino y conocido de la parte demandante solo pretende de manera subjetiva y alinderada favorecer sus intereses sin aportar objetividad frente a la búsqueda de la verdad.

BRYAN RIVERA en su testimonio manifiesta su condición de vecino y conocido previo del señor FENIBAL BOTERO. Dice que había otra vía de acceso por la que se podía transitar pero que esa vía utilizada era la más rápida. Advierte que venía detrás del lesionado, que cuando llegó al momento de los hechos ya había caído, que vio ya la moto en el piso. No ubica a WILLIAN ONORIO MARTINEZ dentro de los hechos. Así las cosas, su señoría este testigo no frece una versión objetiva de los hechos por tener una relación previa con el señor FENIBAL BOTERO e igualmente no ve de primera mano el accidente, además no ubica a el señor MARTINEZ dentro de los hechos, con lo que deja claro que el testimonio del anterior es amañado al igual que el de este testigo, por lo cual solicito se reste credibilidad y valor probatorio a los mismos.

Del testimonio de LIZ YONSON GARZÓN HUERTAS, este testigo no ve el accidente y según sus respuestas tampoco reporto directamente el hecho a EMCALI o alguna entidad administrativa. Dice que lo hacía cuando pasaba algún carro de esta ultima entidad mencionada pero no se aporto a expediente ninguna constancia de alguna labor de advertencia, denuncia, etc. frente a esta cuerda caída de manera concreta desarrollada por el testigo o la comunidad.

En igual sentido del anterior JOSE ADABIER VILLA TABAREZ expone que no vio el accidente y que tampoco lo reporto a ninguna autoridad o entidad administrativa para su reparación, mantenimiento etc.

Así las cosas, de la totalidad de pruebas recaudadas tanto documentales como las practicadas dentro del proceso en la etapa pertinente es dable concluir que la parte demandante no logra establecer el nexo de responsabilidad frente a la atribución jurídica que realiza al demandado EMCALI EICE ESP y sus llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Al respecto, esta Subsección del Consejo de Estado ha manifestado que:

“Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que

aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó”<sup>1</sup>

Para EMCALI –E.I.C.E. – E.S.P. el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban descolgadas y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera intentar pasar sobre la línea o como lo confesó el demandante irse por el lado de la cuerda para tocarla con su moto y arrojarla encima de su cuello, a pesar de que era de pleno conocimiento de la víctima, la existencia de la cuerda y que ya había pasado varias veces sobre ella. Así como tampoco se prueba que efectivamente se haya solicitado o reportado la situación de la cuerda caída a alguna autoridad administrativa o a EMCALI EICE -ESP-. Siendo evidente que quien desafortunadamente eleva los niveles de riesgo permitido y se expone innecesariamente es la propia víctima, encontrándonos ante un actuar exclusivo y determinante de esta frente a su propio daño.

Se recuerda a esta altura, que la jurisprudencia ha sostenido que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas:

“Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que esta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuara correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación, en tanto, si es en parte, a reducir el valor de esta”<sup>2</sup>

Por ello, frente al caso que nos, es válido concluir que No se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que los daños y perjuicios alegados por los demandantes no se originaron ni se causaron por las conductas, omisiones o los actos de EMCALI –E.I.C.E. – E.S.P., ni siquiera por un supuesto riesgo que esta entidad haya creado.

Es importante indicar que el artículo 167 del Código General del Proceso, al referirse a la carga de la prueba y a la consecuencia de no cumplir con la misma, establece que “incumbe a las partes probar el supuesto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20.368, MP. Ruth Stella Correa Palacio; igualmente, ver sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29.332, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre otras.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744.

de hecho de las normas que se consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” En este sentido, es la parte actora quien no demostró el nexo de causalidad requerido para que sea declarada la responsabilidad solicitada y, por ello, deben negarse todas y cada una de sus pretensiones.

## **EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de indemnizaciones de orden material y extrapatrimonial, sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

La parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir en la suma de \$127.595.507,25, cuando el demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales, y, por lo tanto, no puede alegar que los dejó de percibir, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia. En cuanto al daño emergente en suma de \$ 507. 500.00, no existe prueba que permita siquiera inferir que se causó ese perjuicio.

Sumado a lo anterior es claro para la suscrita que el planteamiento de los perjuicios extrapatrimoniales es ampliamente desbordado y ausentes de fundamento al igual que contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento de daños inmateriales. De este modo, se REPITE- resulta inadmisibile que se reconozcan y en el hipotético caso que ello sucediera deberá ser ajustado a los lineamientos que por vía de jurisprudencia sean determinado por las altas cortes.

## **EN CUANTO AL LLAMADO EN GARANTÍA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

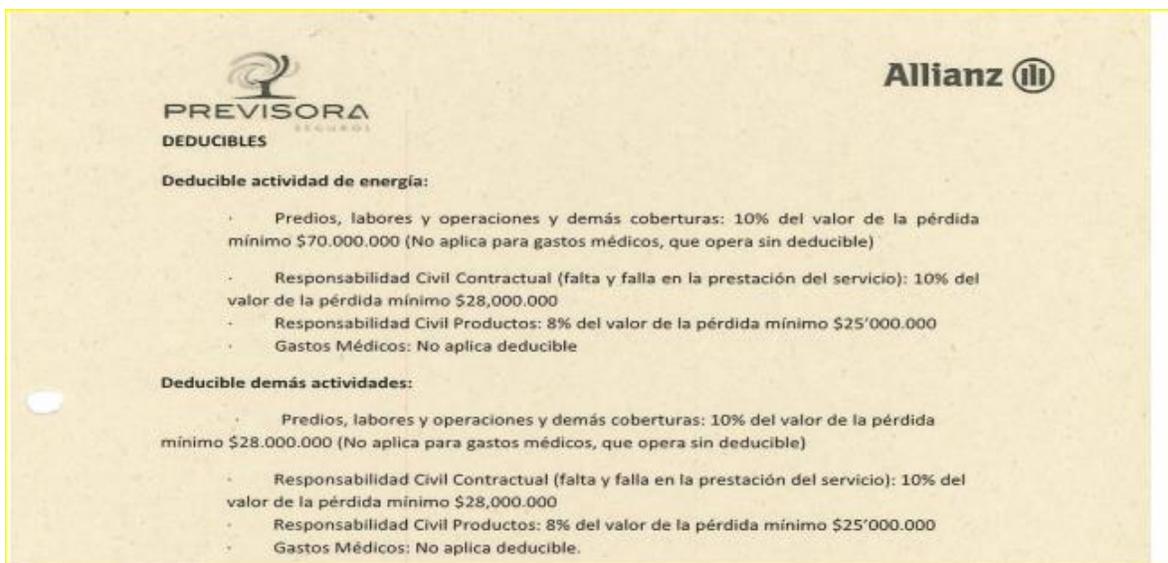
La Previsora S.A. Compañía de Seguros asume su responsabilidad de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones y sumas aseguradas, estipuladas en la Póliza RCE 22155989 donde funge como asegurado EMACLI EICE ESP con vigencia del 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de septiembre de

2018 dejando de presente que existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado está cubierta simultáneamente por la Compañía Allianz Seguros S.A., en un ochenta por ciento (80%) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el veinte por ciento (20%) restante.

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro, sin perjuicio, de la aplicación del deducible pactado. Rubro que en las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre EMCALI – E.IC.E. – E.S.P. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros se pactó expresamente que el deducible para este tipo de eventos sería del “10% del valor de la pérdida mínimo 70.000. 000.oo”.



Agregado que se ratifica en todas y cada una de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y se pide al señor juez en su examen revise la cobertura frente a la modalidad de aseguramiento en modalidad de COASEGURO, al igual que todas y cada una de las condiciones límites y exclusiones inherentes o establecidas en el contrato de seguros. Teniendo muy presente que el seguro no es un

contrato que implique solidaridad alguna, pues la fuente de vinculación es un acuerdo de voluntades que dan fruto a una póliza de seguros, donde jamás se indica que la modalidad de contratación es solidaria.

Así las cosas, se debe declarar la inexistencia de criterio obligacional para el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en COASEGURO frente a la Póliza RCE 22155989 donde funge como asegurado EMACLI EICE ESP con vigencia del 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2018 , por una falta de cobertura frente al riesgo asegurado, ya que no se probó la responsabilidad endilgada al asegurado y por tanto no existe el SINIESTRO del que se deprecaría algún tipo de indemnización frente a los demandantes que para este caso, se concluye No serían beneficiarios por las mismas condiciones límites y exclusiones de las pólizas contratada a indemnización alguna.

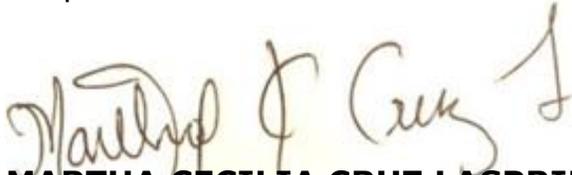
Es entonces de suma importancia que el Juzgador se sujete, al dictar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza, puesto que como bien es conocido "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES". Por lo que no tendría ningún tipo de exigibilidad la asegurada en torno a la llamada en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A. Pues, - SE REPITE - el riesgo debe cumplirse conforme las condiciones planteadas en la póliza y los sucesos aquí narrados no tienen ningún tipo de relación con lo que considero la cia en su momento como siniestro conforme al artículo 1056 del C. de Ccio.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas y de manera conclusiva realizo las siguientes peticiones:

1. Que se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta por FENIBAL BOTERO GIRALDO Y OTROS a través del medio de control de REPARACION DIRECTA por qué no se logra demostrar que una falla del servicio que causara los perjuicios que dicen los reclamantes padecer ya que en el debate probatorio no se logró probar nexo de causalidad frente a EMCALI EICE ESP y a contrario sensu se destaca que las lesiones son consecuencias de una culpa exclusiva de la víctima.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior se absuelva a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de cualquier obligación contractual derivada de del llamaiento en garantia a través de la Póliza en coaseguro Nro. RCE 22155989 donde funge como asegurado EMACLI EICE ESP con vigencia del 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2018 frente a los reclamantes de este litigio.

3. Que en el evento que de manera remota se despachen favorablemente las pretensiones de la parte demandante, se desvincule y absuelva a la llamada en garantía La PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS de cualquier tipo de obligación frente al daño deprecado por parte de los demandantes a raíz de la relación contractual que deriva de las pólizas vinculadas, por que, conforme al COASEGURO, las condiciones límites y exclusiones contratados. Para este extremo se está frente a una evidente falta de cobertura frente al riesgo asegurado que hace inexigible el pago de indemnización alguna, a la vez que no se cumple con los requisitos del artículo 1077 del C. de Ccio.

Respetuosamente



**MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA**

CC. No. 67.004.613 de Cali

T.P. No. 168.030 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial La Previsora S.A. Compañía de Seguros.